



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. 63130400300220220029900
Inter. 2027

Revisada la anterior demanda que, para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueven a través de apoderado judicial, los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO** y **JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 42065851 y 7555831 respectivamente, con domicilio en el estado de New Jersey, en contra de la señora **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.899.764 y domiciliada en esta localidad, observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con las previstas en el artículo 400 y 401 de la misma obra, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, formulan a través de apoderado judicial los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO** y **JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, en contra de la señora **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**, de condiciones civiles y personales anotadas.

SEGUNDO: Notifíquesele éste proveído a la demandada **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, y en su oportunidad legal, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de tres (03) días para cuyo efecto se le hará entrega en el acto de la notificación, de copia de la demanda y sus anexos. (Art. 402, en armonía con el artículo 91 del C.G.P.). En defecto de lo anterior, también podrá realizarse la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que los hechos que constituyan excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Imprimase a la presente demanda el trámite indicado en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

artículo 400 a 405 de la normativa en cita.

QUINTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, de oficio, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **282-37467 y 282-37468**. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 593 idem.

SEXTO: SE REQUIERE, Al abogado YOHN FREDY HURTADO RAMIREZ, a quien se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante, mediante auto de fecha noviembre 03 de 2022., para que aporte nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-37468**, toda vez que el aportado con el memorial que subsana la demanda, se encuentra ilegible casi en su totalidad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 183
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA